

competente para aplicar pena á los vagos: considerando por otra parte que en el expediente no hay datos bastantes para tener por cierto que se diera cumplimiento por parte de la autoridad responsable, al auto del juez de Distrito, de 18 de Mayo de este año, que mandó suspender el acto reclamado, y que el quejoso quedaba á disposicion del Juzgado sin que pudiese designársele servicio militar alguno, entre tanto que la Corte no resolviera sobre la concesion ó denegacion del amparo; de conformidad con lo dispuesto en la ley de 20 de Enero de 1869, se decreta.

Primero: que se confirma la sentencia pronunciada el 21 de Junio próximo pasado, por el Juzgado 2º de Distrito de esta capital, en la parte que declara que la Justicia de la Union ampara y protege á Pedro Ibelles contra la consignacion al servicio de las armas dictada por el Gobierno del Distrito, en virtud de haberse violado en la persona del quejoso la garantía individual que otorga el art. 5º constitucional, con relacion á la fraccion 4ª del art. 35.

Segundo: procédase por el Juzgado de Distrito á averiguar si no se cumplió su auto de suspension del acto reclamado, y á lo que corresponda en caso de no haberse cumplido.

Tercero: devuélvanse sus actuaciones al Juzgado 2º de Distrito de esta capital, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes. Publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*L. Velazquez.*—*S. Guzman.*

—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Mª Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico.—México, Junio 9 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca por Juan y Luis Olivera y Matías Hernandez, contra la providencia del C. Gefe político del Distrito de Tlacolula, que condenó á los dos primeros á la pena de muerte y al tercero al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: Que á consecuencia de haber extraido la noche del día 12 de Mayo último Juan y Agustin Olivera, de la cárcel de Tlacolula, á su hermano Ramon, el Gefe Político de aquel partido, se avocó el conocimiento de ese hecho y los juzgó con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1871, imponiéndoles la pena capital, cuya ejecucion se suspendió por órden del C. Gobernador del Estado, segun todo consta en el juicio de amparo que han promovido los peticionarios contra la providencia dictada por el mismo Gefe Político, como lo demuestra el informe que produjo y la copia de las diligencias que practicó.

Bajo tal concepto, dos son las cuestiones que á juicio del infrascrito deben tratarse.

Primera: ¿el delito de que son acusados los quejosos esta comprendido en la ley de 18 de Mayo de 1871?

Segunda: ¿fué, en consecuencia, competente el Gefe Político para juzgarlos?

Como la citada ley de 18 de Mayo que suspendió las garantías individuales que ella refiere, habla de los salteadores y plagiarios exclusivamente, es inconcuso que no siendo los acusados ni lo uno ni lo otro, dicha ley no es aplicable al caso. Para convencerse de esta incontrovertible verdad, basta saber que en el senti-

do jurídico, segun el Novísimo Sala Mexicano, tomo 2º, pagina 83, se entiende por plagiario todo el que de autoridad privada reduzca á prision ó á cautividad á una ó muchas personas, y exija para restituirles su libertad, dinero ó servicios personales, ó el canje de alguna ó algunas personas presas por autoridad legítima; y es claro que no encontrándose el hecho de que se trata en ninguno de estos casos no constituye plagio.

Tampoco pueden considerarse como salteadores los querellantes, puesto que segun el diccionario de Escriche por Guim, se entiende por salteador el que sale á los caminos y roba á los pasajeros, con cuya definicion están conformes los tratadistas de mejor nota, y puesto que segun la ley de 23 de Mayo último solo merecen ese dictado el que, ó los que en caminos ó lugares despoblados asalten al individuo con violencia, con objeto de robarlo, herirlo ó matarlo, y los que en gavilla atacasen en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes, y es claro tambien que no se encuentran en ninguno de estos casos los quejosos.

Resulta por consiguiente, que la primera cuestion no es dudosa, y que el hecho imputado á los que solicitan el amparo de la justicia Federal no está comprendido en la mencionada ley de 18 de Mayo de 1871.

En cuanto á la segunda cuestion tampoco es dudosa, atendiendo á la resolucion de la primera. Si el delito no está comprendido en la antedicha ley, se infiere lógica y necesariamente que carecia de competencia para juzgarlos la autoridad política con arreglo á la misma ley.

No cree oportuno este ministerio ser mas estenso, porque el punto que se versa no admite, en su concepto, mayor discusion por ser tan claro como la luz meridiana, y porque ofenderia la conocida ilustracion de vd.: por lo que, y fundado

en lo alegado y en las constancias del juicio, concluye pidiendo al Juzgado se sirva decretar el amparo solicitado por Juan y Agustin Olivera, pues así es de estricta justicia.—Oaxaca, Junio diez y siete de mil ochocientos setenta y dos.

Es copia del pedimento, que original obra en el juicio respectivo, á que me remito.—Oaxaca, Junio diez y siete de mil ochocientos setenta y dos.—*José Mª Ballesteros.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Oaxaca, Junio 22 de 1872.—Visto el presente juicio promovido por Juan y Luis Olivera y Matías Cervantes, solicitando amparo contra la providencia del C. Gefe Político del Distrito de Tlacolula, que condenó á los dos primeros á la última pena, y al tercero al servicio de las armas en el 5º batallon de línea, por haber extraido con fuerza de la cárcel pública de aquella poblacion á Agustin Olivera, que se hallaba preso por el delito de resistencia á la policía. Visto tambien el informe producido por el referido Gefe Político, en el que manifiesta que el 12 del mes anterior, los quejosos asaltaron armados la prision de hombres, y extrajeron á Agustin Olivera que se encontraba en ella á disposicion de la autoridad judicial, causándole al alcaide varias heridas, y que por este hecho procedió á juzgarlos conforme á la ley de 18 de Mayo de 1871, condenando á la última pena á Juan y Luis Olivera, y absolviendo á Matías Cervantes, por falta de prueba. Visto asimismo el pedimento del C. Promotor Fiscal, en que solicita se les otorgue el amparo por no haber sido sentenciados por una autoridad competente, por tratarse de un delito que no se halla bajo el dominio de la expresada ley, en que se fundó para condenarlos á muerte: el testimonio de la causa que les instruyó el

Gefe Político para la imposición de la enunciada pena, presentado por los interesados en el término de prueba: los alegatos exhibidos tanto por los quejosos como por el representante del ministerio fiscal en el término legal; y todo lo demas que aparece de lo actuado y ver convino. Considerando: que si bien es cierto que á la comision del delito, por el que se les juzgó á los quejosos, concurrieron las circunstancias de asalto, fuerza y complicidad en la fuga de Agustin Olivera, tambien lo es, que estas circunstancias por si solas no bastan para calificar el delito de asalto de que habla el artículo 3º de la ley de 18 de Mayo de 1871, porque para éste se requiere el hecho de salir á los caminos ó despoblados con el objeto de robar, como evidentemente se vé de la aclaracion que hizo en su artículo 2º la ley de 23 de Mayo del corriente año, que prorogó aquella: que de lo actuado resulta que los solicitantes amagaron y aun hirieron al caide, no con el objeto de robar, sino únicamente para facilitar su libertad personal á Agustin Olivera; y por último, que de lo expuesto resulta, que los procedimientos del relacionado Gefe Político violaron notoriamente los artículos 13, 14, 21 y 23 de la Constitucion general, comprendidos en la fraccion 1ª del artículo 1º de la ley de 20 de Enero de 1869: la Justicia federal, con fundamento de dicho artículo, ampara y protege á los reos Juan y Luis Olivera contra la providencia pronunciada por el Gefe Político de Tlacolula C. Licenciado Julio Castellanos, en que los condenó á la última pena, sin hacerlo respecto á Matías Cervantes por haber desistido del recurso que promovió; consignándose, en consecuencia, á los primeros á la autoridad judicial para los efectos á que hubiere lugar, publicándose este fallo en el "Semanario Judicial," y remitiéndose igualmente el presente juicio á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Hága-

se saber. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo decretó y firmó: doy fé.—*Joaquin Mauleon.*—*Manuel Zamora*, escribano de diligencias.

Es copia que certifico, de la sentencia que obra en el juicio respectivo á que me remito. Oaxaca, Junio 24 de 1872.—*Manuel Zamora.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia

México, Julio 4 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 15 de Mayo último promovieron ante el juez de Distrito de Oaxaca Juan y Luis Olivera y Matías Cervantes contra una resolucion del Gefe Político de Tlacolula, por la cual afirman que esta autoridad condenó á muerte á los dos primeros, y al tercero al servicio de las armas en el 5º batallon de línea, fundándose respecto de hechos, en que los tres individuos mencionados habian extraido con fuerza de la cárcel pública de dicha poblacion á Agustin Olivera, preso en ella, y respecto de derecho, en el art. 3º de la ley de 18 de Mayo de 1871, cuya resolucion alegan los promoventes que ha violado en las personas de cada una las garantías que otorgan los artículos 13, 19, 20, 21, 23 y 29 de la Constitucion Federal. Visto el informe del Gefe Político responsable de los actos que se reclaman, manifestando: que su determinacion tocante á los Oliveras procede de los fundamentos asentados, y relativamente á Cervantes, que no era exacto que estuviera condenado como asegura. Visto el desistimiento del juicio hecho por Cervantes; las pruebas rendidas; los alegatos producidos por el Promotor fiscal y por la parte de los interesados, y vista la sentencia del juez de Distrito de Oaxaca con todo lo demas que de autos consta y ver convino.

Considerando: que supuesto la natu-

raleza del delito imputado á los quejosos Olivera y las prevenciones de la ley de 18 de Mayo de 1871 que se invocó, para juzgarlos, no están comprendidos por ella ni son de aplicárseles sus disposiciones y que en este concepto procede en derecho la queja que han presentado en este juicio. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia del juez de Distrito referido dictada en Oaxaca, á 22 de Junio próximo pasado, por la cual declara que la Justicia Federal ampara y protege á los reos Juan y Luis Olivera contra la providencia pronunciada por el Gefe Político de Tlacolula, C. Lic. Julio Castellanos, en que los condenó á la última pena; sin hacerlo respecto á Matías Cervantes, por haber desistido del recurso que promovió, consignándose, en consecuencia, á los primeros á la autoridad judicial para los efectos á que hubiere lugar.

Devuélvansese sus actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velasquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Julio 8 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO.—Juicio promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por Cirila Leon, en nombre de su esposo José Bárcena contra el acto de haber sido tomado de leva, y retenérsele en el servicio de las armas contra su voluntad.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por la parte del C. Jesus Bárcena, quejándose de que trabajando como operario en el Panteon general, el 26 de Marzo último, fué tomado de leva contra su voluntad, infringiéndose el artículo 5º constitucional. Recibido el juicio á prueba, ha comprobado que era trabajador del Panteon, y con su jornal sostiene á su familia. La ley del 1º de Diciembre del año próximo pasado que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias, suspendió la garantía concedida por el artículo 5º de la Constitucion; despojando al ciudadano de la libertad para resistirse á servir en el ejército, y esto lo decretó para todo ciudadano sin calificar que fuese bueno ó malo. Esa ley no contiene ninguna excepcion, y la ocupacion del quejoso y el tener una numerosa familia no son excepciones contra la ley de facultades, sino poderosas consideraciones que deberian pesar en la autoridad; pero nada arguyen en el juicio de amparo. Por lo expuesto, puede el Juzgado declarar: que la Justicia Federal no ampara al C. Jesus Bárcena.

México, Junio de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Junio 13 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Cirila Leon, á nombre de su marido José Bárcena, por haberse violado en la persona de este la garantía consignada en el artículo 5º de la Constitucion política de

la República mexicana, destinándolo contra su voluntad al servicio del ejército, en clase de soldado del número 2 de caballería, y considerando: que el acto que motiva el recurso está acreditado con el oficio de fojas 5; que el quejoso acreditó ser casado, de buena conducta, que con el producto de su trabajo sostiene á su familia, pero fué aprehendido y destinado al servicio militar en la fecha en que el Ejecutivo estaba investido de facultades extraordinarias, y suspensas por lo mismo diversas garantías, entre ellas la que expresa el citado artículo 5º. Por cuyos fundamentos, lo pedido por el Promotor y demas actuaciones á que en lo necesario me refiero, debia declarár y declaro: Que la Justicia de la Union no ampara ni protege á José Bárcena, contra la determinacion, á virtud de la cual se le dió de alta en el ejército. Hágase saber y remítase copia certificada de esta sentencia á los periódicos "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" y las actuaciones orijinales á la Suprema Corte de Justicia. Lo mandó y firmó el C. juez: doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquín Sanchez Gonzalez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 6 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de distrito de esta capital, por Cirila Leon, en nombre de su esposo José Bárcena contra el acto de haberlo tomado de leva y retenerse en el servicio de las armas contra su voluntad, en el regimiento de caballería número 2, violándose en la persona de Bárcena las garantías consignadas en el artículo 5º de la Constitucion general de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando: que Cirila Leon ha probado que su esposo está dedicado exclusivamente á su trabajo para sostener á

su numerosa familia, circunstancia considerada en la fraccion 2ª del artículo 2º de la ley de 27 de Mayo, que declaró vigente la del 2 de Diciembre de 1871 sobre suspension de garantías, para exceptuar á los ciudadanos del servicio de las armas. Con tales fundamentos se decreta: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, que negó el amparo al quejoso, y se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José Bárcena contra el acto de retenerle en el servicio de las armas contra su voluntad, con violacion expresa de las disposiciones citadas.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su orijen con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. María del Castillo Velasco.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico.—México, Julio 13 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO.—Juicio seguido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por José María Escobar, contra el acto por el cual fué consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por el C. José M. Escobar, quejándose de que el día 30 del último Abril fué tomado de

leva en el pueblo de Chiantla y conducido á esta capital, dado de alta al dia siguiente en el batallon núm. 4. Recibido el juicio á prueba, el C. Lic. Manuel Prieto, á nombre del quejoso, pidió se librara exhorto al Juzgado de Texcoco, para que examinara á los testigos que presentaria, y de sus declaraciones aparece, que la aprehension de Escobar tuvo lugar á las dos de la mañana del 30, y hablando propiamente el 1º de Mayo. Como no se rindió el informe de la ley, ni consta qué autoridad lo mandó dar de alta en el servicio de las armas, cuándo, ni por qué causa, teniendo en consideracion la prueba rendida, es evidente que ha sido violada la garantía que concede el art. 5º constitucional, tanto mas cuanto que el 1º de Mayo habian concluido las facultades extraordinarias.

Por lo expuesto, puede el Juzgado declarar: que la Justicia federal ampara al C. José M. Escobar.

México, Junio 3 de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Junio 24 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por José María Escobar, á virtud de reputar violada en su persona con la consignacion al servicio de las armas, la garantía individual que otorga el artículo 5º de la Constitucion; vista la comunicacion remitida por el C. Gefe del Batallon número 4; lo pedido por la parte Fiscal; las pruebas rendidas por el quejoso; y visto, en fin, lo que verse debia, y considerando: que segun aparece comprobado en el expediente, la aprehension y consignacion de Escobar se efectuó cuando ya no se hallaba vijente el decreto de 2 de Diciembre último, y en consecuencia cuando el goce de garantías constitucionales era perfecto; y teniendo ademas presente que aun en el supuesto de que los he-

chos á que la prueba se ha contraido en el presente juicio pudieran haberse destruido ó desvanecido con los justificantes que presentara la autoridad responsable en el caso, ha faltado el informe á que la ley orgánica se refiere, sin que el presente Juez haya podido subsanar esa falta entre otros motivos por el estado en que se recibió el juicio del Juzgado 1º; por tales consideraciones, y de conformidad con el pedimento Fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José M. Escobar, por haberse violado en su persona, en el presente caso, con su consignacion al servicio de las armas, la garantía que concede el artículo 5º de la Constitucion. Hágase saber, remítase copia del presente fallo al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" y previa citacion Fiscal elévense los autos á la Corte Suprema de Justicia, para su revision. Lo decretó y firmó el C. Juez 2º de Distrito Lic. José M. Canalizo. Doy fé.—*José M. Canalizo.*—*Manuel Martinez de Chavero,* Secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 6 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad por José María Escobar, cuyo juicio por recusacion del Juez 1º de Distrito se continuó por el 2º, contra el acto por el cual Escobar fué consignado contra su voluntad al servicio de las armas; y considerando: que en el expediente aparece que la consignacion se hizo el 1º de Mayo de este año, en cuyo dia no estaba suspenso el goce de las garantías que consigna el artículo 5º de la Constitucion federal, y por tanto la consignacion ataca esas garantías; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la misma Constitucion, se decreta: que se confirme la sentencia pronunciada el 24 de Ju-